



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal acude en queja ante V.E. en virtud de la denegación del recurso extraordinario que dirigió contra la sentencia de la Sala II de la cámara que, por mayoría, rechazó la impugnación que el Ministerio Público había formulado contra el cómputo del tiempo de pena que debe cumplir el condenado Alejandro Iván F U .

En lo que aquí interesa, el nombrado fue condenado el 4 de julio de 2016 a cumplir una pena de cuatro años de prisión. El 15 de mayo de 2017 obtuvo la libertad condicional en los términos del artículo 13 del Código Penal. Durante el período de ejecución de la sanción bajo esa modalidad, cometió un nuevo delito, por el que fue detenido el 2 de octubre de 2018 y condenado el 30 de marzo de 2020, mediante una sentencia, obtenida en virtud de un acuerdo de juicio abreviado, que le impuso una pena de cuatro años de prisión que se unificó con la anterior en la pena única de seis años de encierro carcelario.

La fiscalía llevó a la consideración del *a quo* el cómputo de la pena practicado, en cuanto descontó del tiempo restante que el condenado debía cumplir en prisión, el correspondiente al lapso que estuvo en libertad condicional, entre el 15 de mayo de 2017 y el 2 de octubre de 2018.

La mayoría de la sala de casación, sin embargo, coincidió con el magistrado de la instancia anterior. Evaluó que no correspondía dar por revocada la libertad condicional de la que gozaba F U al cometer el segundo delito —ello en razón de que la sentencia de condena dictada por este último fue pronunciada cuando ya habría vencido la pena impuesta por el delito anterior— de lo que se derivaría el descuento también del lapso cumplido bajo esa modalidad, y no sólo el período de encierro carcelario efectivamente sufrido (cf. resolución de la cámara del 19 de agosto de 2020).

Como lo explica en sus consideraciones uno de los vocales que conformó la mayoría, la decisión adoptada presupone “que no correspondía proceder a la unificación de penas ya que según lo dispuesto por el art. 16 [del Código Penal] al momento de emitirse esa resolución la pena por el primer delito ya se encontraba extinguida”. Ahora bien —continúa— “considerando que la referida unificación ha quedado firme sin haber sido impugnada por alguna de las partes, corresponde confirmar lo resuelto por el [tribunal de juicio] y computar el tiempo que F U cumplió en libertad condicional” (cf. *ibídem*, voto del juez Mahiques, punto III).

El representante del Ministerio Público sostiene —con razón— que la decisión de la mayoría de la sala es arbitraria. En efecto, como lo expone en el escrito de interposición de su apelación del artículo 14 de la ley 48, con argumentos que comparto, el pronunciamiento impugnado prescinde de la regla explícita del artículo 15, segunda oración, del Código Penal con base en una interpretación del régimen de revocación de la libertad condicional que, al exigir sentencia condenatoria firme dictada por el segundo delito antes del vencimiento de la pena correspondiente al primero, desvirtúa y torna inoperante la letra de la ley, lo que invalida la decisión a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (cf., en general, Fallos: 312:1141, 319:301 y 3022, entre tantos).

A su vez, la resolución expresa el absurdo de negar la vigencia de la pena cuya propia vigencia, empero, presupone, al descontar la parte del tiempo que el condenado habría cumplido de ella en el cálculo de lo que le resta ejecutar de la pena única que la incluye. Una contradicción de esa naturaleza hace al pronunciamiento ininteligible, lo que impide considerarlo como la derivación razonada del derecho vigente a la que toda parte tiene derecho (cf. Fallos: 261:209 y 263, 330:1465, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente, en atención al cálculo que formula el juez Mahiques en el punto II de su voto en cuanto a que, de conformidad con el cómputo objetado, la pena habría vencido el 18 de febrero de 2021, advierto que el agravio que motiva el recurso se mantiene vigente, pues la resolución favorable de la impugnación repercutiría en la fecha de vencimiento de la pena en un año, cuatro meses y diecisiete días —esto es, el tiempo arbitrariamente descontado—.

Por ello, en virtud de los fundamentos que la fiscalía ha desarrollado en su recurso —que doy aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias— mantengo esta queja.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.